



ACCIDENTES DEL TRABAJO: Daños y Perjuicios. Prueba. PROCEDIMIENTO: Sentencia. Nulidad de oficio

1.- *La prueba de la existencia de una causa de daño diferente a la denunciada por el actor es una carga que pesa sobre la demandada, por cuanto importa un supuesto para excusar su responsabilidad por falta de relación de causalidad entre el hecho propio o la potencialidad riesgosa de las cosas de las que es dueño o guardián y el perjuicio sufrido por la víctima.*

2.- *En cada oportunidad el juez debe preguntarse si la cosa, por cualquier situación del caso, genera un riesgo en el que puede ser comprendido el daño sufrido por la víctima.*

3.- *Una escalera no es potencialmente productora de daños, por lo que no es "riesgosa" por su naturaleza, sino que adquiere tal cualidad por circunstancias contingentes ajenas a su esencia ("malas condiciones", "insegura", "sin barandas").*

4.- *No corresponde la anulación de oficio de la sentencia recurrida si el análisis valorativo realizado por el juzgador para disponer el rechazo de la acción indemnizatoria sustentada en las normas del derecho común, no ha obstaculizado sustancialmente la interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ni dificulta su debido conocimiento por esta Corte y, por otro lado, tampoco se advierte la concurrencia de alguna situación incompatible con el debido proceso.*

SC. Buenos Aires, mayo 18-2016. G. , P. V. contra Federación Patronal Seguros S.A. y otro/a. Daños y perjuicios.

CUESTIONES

1ª. ¿Corresponde decretar de oficio la nulidad del veredicto y sentencia dictados?

2ª. ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lazzari dijo:

I. El tribunal de grado rechazó la parte sustancial de la demanda que P. V. G. promoviera contra Federación Patronal Seguros SA y Guillermo Daniel Lanchas, según la cual les reclamaba el pago de una indemnización integral -sustentada en las disposiciones del derecho común- por los daños y perjuicios derivados de las secuelas incapacitantes atribuidas al accidente de trabajo que sufrió el día 14 de febrero de 2005.

Al expresar los motivos de dicha decisión, el **a quo** declaró -en lo medular del pronunciamiento- que el promotor del pleito no había logrado demostrar las circunstancias o la mecánica del infortunio descrito al demandar; que quedaron igualmente sin identificar los elementos que -por su potencialidad dañosa- pudieran resultar causalmente eficientes para provocar la minusvalía que padece, y que tampoco fueron acreditados los incumplimientos de los deberes de seguridad que se le endilgaran a la demandada (v. vered., fs. 542/543 y sent., fs. 546 y vta.).

II. En su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la parte actora denuncia la violación e interpretación absurda (fs. 568) de la normativa legal: arts. 39, 44 inc. "d" y 47 de la ley 11.653; 163 incs. 5 y 6, 375 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial; 103, 116 y 119 de la Ley de Contrato de Trabajo; 4, 12 y 39 de la ley 24.557; 499, 1109 y 1113 del anterior Código Civil (ley 340); 15 y 25 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 17 y 18 de la Constitución nacional como así también de la doctrina legal que cita.

III. Antes de iniciar el análisis de los agravios presentados, creo del caso hacer un resumen de algunas constancias de la causa que estimo relevantes a los fines de dar respuesta al primer interrogante planteado.

Al promover su demanda mediante apoderada, la parte actora ofreció -entre otras pruebas- la de confesión de la contraria y la declaración testimonial de los testigos Díaz, Maldonado y Málaga. Los sobres que contienen los pliegos de posiciones para ambas partes codemandadas aparecen, aun cerrados, a fs. 19 y 20.



Por su parte, a fs. 182 el codemandado Lanchas pidió la confesional del actor (según pliego contenido en el sobre que, cerrado, se ha glosado como fs. 176), y más tarde ofreció la declaración testifical de los señores A. H. Di Menna, A. D. Pepe y S. G. Di Menna (ver fs. 237 vta.).

A fs. 251/252 se dispuso la apertura a prueba de la causa, aceptándose la producción de las referidas declaraciones (puntos IV aps. a y b), aunque se pospuso la fijación de la fecha de la respectiva audiencia para cuando se hubiera producido la restante prueba. Esa fijación se produjo a fs. 415, resolviéndose que a la misma comparecieran las partes y los testigos indicados en el auto de apertura a prueba, de lo que fueron notificados todos los interesados según cédulas obrantes a fs. 418, 419 y 420.

El día 3 de octubre de 2011, con la presencia de las partes y sus letrados, reunido el tribunal a los fines de la audiencia de vista de la causa, se dispuso intimar a una perito para que completara algunos datos, estableciéndose también que, producida la ampliación de ese informe, serían puestos los autos para alegar por escrito; nada hay sobre confesionales o declaraciones de testigos. Al acta respectiva (fs. 421) sigue en el expediente el dictamen pericial ampliatorio, luego los alegatos de las partes, después es agregada la documentación original, y por fin se dictan a fs. 542/550 el veredicto y la sentencia.

Ante esto no puedo sino preguntarme: ¿Qué pasó con la prueba oral que debía producirse?. ¿No hubo absolución de posiciones de las partes, a pesar de hallarse ofrecida y proveída? ¿O sí la hubo y ninguna constancia se dejó al respecto? ¿No compareció testigo alguno, a pesar de lo trascendentes que hubieran sido sus declaraciones, o es que sí depusieron pero ni siquiera firmaron el acta? ¿Es que fue desistida esta prueba, o se decretó su pérdida o caducidad por cualesquiera fuesen las circunstancias, y el tribunal no consideró de importancia dejar constancia de ninguna de estas incidencias? Y por este camino llego a la cuestión medular: ¿a partir de la ponderación de cuáles elementos es que se dictaron el veredicto y la sentencia?

Nada hay en la causa que nos indique la suerte corrida por la prueba que debía rendirse en la vista de la causa ni -no puedo dejar de subrayarlo- objeción alguna de la letrada representante de la actora al cauce seguido por las actuaciones, ni referencia del tribunal a lo importante que hubiera sido su producción para llegar a la verdad sustancial de los hechos juzgados. En otras palabras: no se advierte una preocupada actuación de la letrada del actor en defensa de los intereses que le fueron confiados, ni un excesivo apego del tribunal por el cumplimiento de obligaciones a su cargo, tales como mantener la igualdad de las partes en el proceso (art. 34, inc. 5 ap. c) u ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (art. 36, inc. 2, en ambos casos del CPCC, por remisión que autoriza el art. 63, ley 11.653). Por el contrario, al no dejar constancia de lo ocurrido con la producción de pruebas sustanciales, su actitud puede interpretarse como una renuncia a sus facultades de investigación y búsqueda de la verdad objetiva, que es su deber primordial.

Hago, entonces, explícita -aunque con lo dicho ha quedado anticipada- mi respuesta a la pregunta que nos concita: entiendo que se dan en autos las excepcionales circunstancias que autorizan a declarar de oficio la nulidad de lo actuado. Y ello porque, aunque es cierto que la potestad revisora de esta Suprema Corte está circunscripta al contenido de la sentencia según la concreta impugnación que contra ella se formule (entre muchos, ver la causa L. 113.865 "Asociación viajantes vendedores", sent. de 25-IX-2013), ello es así en la medida en que el pronunciamiento proporcione los presupuestos necesarios para resolver las cuestiones litigiosas planteadas por las partes, o no impida el conocimiento cabal de su legalidad, casos en los cuales debe ejercerse por parte de este Tribunal su responsabilidad en el control de la estricta observancia de las formas instituidas en procura de una mejor administración de justicia (ver causas L. 85.651 "Reina", sent. de 5-XII-2007; L. 105.294 "Rodríguez", sent. de 28-XII-2010; C. 97.003 "Feltrin", sent. de 21-XI-2011 y L. 103.060 "Ibañez", sent. de 27-VI-2012; entre otras.). Lo contrario -me parece- sería convalidar la indefensión de la parte tradicionalmente más débil de la relación laboral, y preterir el principio protectorio cristalizado en el art. 14 bis de la Constitución nacional.

Agrego más: "tutela judicial efectiva" significa garantía para hacer valer los propios derechos, y ello comprende varias cosas: I) el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción; II) el debido proceso, como oportunidad de ser oído y probar en contradictorio, en cualquier proceso, para la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier carácter, en cuyo marco rigen en todas sus facetas e instancias las garantías de igualdad y bilateralidad; III) el derecho a obtener una sentencia intrínsecamente justa, sustentada en la verdad jurídica objetiva, suficientemente motivada, exenta de excesivo rigor formal y dictada en un plazo razonable. Una sentencia que sea conclusión razonada del derecho vigente con particular arreglo a las circunstancias de la causa, o sea, no arbitraria; IV) el derecho de obtener la ejecución efectiva de esa sentencia, para remover la resistencia del obligado, también en un plazo



razonable; V) la existencia de medidas cautelares, urgentes y anticipatorias necesarias, sea para asegurar el futuro cumplimiento de la sentencia, sea como decisión provisional anticipada en el mérito (conf. Berizonce, "Tutelas procesales diferenciadas", ed. Rubinzal Culzoni, pág. 21).

Si esto es así en general, con mayor razón se impone la observancia de todas estas garantías en el ámbito del derecho protectorio del trabajo.

Ese omnicompreensivo principio de tutela judicial efectiva, desde el punto de vista constitucional, se basa en la impronta del Preámbulo "afianzar la justicia", en conjunción con el sistema republicano de gobierno, la garantía de la defensa y el debido proceso y los derechos implícitos (arts. 1, 5, 18 y 33 de la Const. nac.), con más la remisión formulada en su art. 75 inc. 22 a diversos Tratados y Convenciones internacionales. Entre estos últimos cabe destacar lo dispuesto en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial el último de esos textos en cuanto dispone en el inc. 1 que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, agregando el ap. c del inc. 2 que los Estados partes se comprometen a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente ese recurso. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, de su lado, en su art. 15, asegura la tutela judicial continua y efectiva. Señala Rojas que de esos tratados internacionales se desprenden otros principios que hacen al debido proceso legal, como por ejemplo el que se denomina "principio de eficacia de la ley", en virtud del cual la tutela que debe obtener el justiciable debe ser efectiva e inmediata, esto es, que tanto dentro del proceso penal como del civil, la actuación de la ley no puede colocar en una situación de desventaja, o bien agravar una situación afligente que sufre aquel que reclama la protección de sus derechos a la jurisdicción (Jorge A. Rojas, "Sistemas cautelares atípicos", p. 52).

Recuerda Oteiza que la Corte Interamericana, con respecto a la efectividad de las vías procesales previstas por las jurisdicciones internas, ha entendido que un Estado para cumplir con su deber convencional no solamente debe tenerlas previstas, sino que además ellas deben ser efectivas y no meramente ilusorias. De allí que los procesos deben ser adecuados para proteger la situación jurídica infringida. Si existe ese derecho individual ha de existir un deber para el Estado y sus órganos de conducir el proceso en tales términos (conf. Eduardo Oteiza, "El cercenamiento de la garantía de la protección cautelar", en LL, suplemento especial, mayo 2013, pág. 95 y sigts.). En otras palabras, "una garantía consagrada en la Constitución y una legislación que promete una atención integral y oportuna deben ser interpretadas de modo que el resultado promueva el goce efectivo por parte de los ciudadanos. Toda otra interpretación transformaría al derecho en una parodia y quebraría la confianza que ellos deben tener en las leyes" (CS, C.595.XLI, "Cambiasso Pérez de Nealón", Fallos: 330:3725, voto del doctor Lorenzetti). O, como también lo expresa enfáticamente la Corte Suprema, donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459, 241:291, 331:1492).

Todo esto no hace sino ratificarme en la conclusión a que antes arribara: en esta causa, entre apuros, errores y descuidos, hemos quedado demasiado cerca de abdicar de la función primigenia que nos compete de administrar justicia. El declarar la nulidad de las actuaciones es el excepcional, último y heroico remedio al que podemos echar mano para solventar este desgraciado asunto.

IV. Si mi propuesta fuera acompañada, correspondería decretar la nulidad del veredicto y la sentencia dictados y devolver los autos al tribunal de origen para que, debidamente integrado, renueve los actos necesarios y -evaluada la prueba que se produzca- se pronuncie sobre el derecho pretendido por el actor.

Las costas por lo actuado en esta instancia, en atención a la solución que se propone, deberán imponerse por su orden (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto, pues, por la **afirmativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Discrepo con la solución propuesta por el doctor de Lazzari, pues en mi opinión no se configura en la causa supuesto alguno que imponga acudir al excepcional instituto de la anulación de oficio.

1. El actor promovió demanda contra Guillermo Daniel Lanchas y Federación Patronal Seguros SA



para obtener, con fundamento en disposiciones del Código Civil, una reparación de los daños y perjuicios provocados por la incapacidad derivada del accidente de trabajo que adujo haber protagonizado mientras desempeñaba tareas a las órdenes de su empleador.

Las emplazadas contestaron la acción instaurada negando los hechos fundantes de la reclamación.

A su turno, la parte actora evacuó el traslado previsto en el art. 29 de la ley 11.653, tras lo cual, el tribunal declaró abierto el período probatorio (fs. 251 y vta.), fijó y celebró la audiencia de la vista de la causa, de la que da cuenta el acta obrante a fs. 421 y vta.

En esa oportunidad, en presencia de las partes y sin mediar oposición de éstas, el **a quo** intimó a la perito contadora para que brinde algunas precisiones del informe ya elaborado, disponiendo además que una vez ordenada y contestada la vista de esa presentación se pondrían los autos en estado de alegar por escrito, lo que efectivamente aconteció (v. fs. 431 y presentaciones de fs. 435/438, 439/440 vta. y 441 y vta.) a requerimiento de la propia actora (v. fs. 430).

Posteriormente, el tribunal de origen emitió el veredicto y la sentencia, rechazando la pretensión indemnizatoria deducida con sostén en los arts. 1109 y 1113 del anterior Código Civil, por juzgar no acreditadas las circunstancias o mecánica en que se produjo el infortunio denunciado, ni los incumplimientos de los deberes de seguridad atribuidos a los demandados (fs. 542 vta./543 y 546 y vta.). En cambio, resolvió que correspondía condenar a Federación Patronal Seguros SA en los términos de la ley 24.557, en atención a lo que fue motivo de reclamo (resarcimiento de un daño producido por un típico accidente de trabajo) y el hecho de que la aseguradora, demandada en el juicio, había podido ejercer en plenitud y sin restricciones todos sus argumentos defensivos.

2. Surge de las constancias de la causa que la sentencia de origen, estructurada conforme a la normativa constitucional imperante, posee contenido claro y preciso, que es traído a conocimiento de esta Corte mediante el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora (conf. causas L. 82.360 "Dátola", sent. de 8-VII-2008; L. 93.185 "Miloslavich", sent. de 23-VII-2008 y L. 95.983 "González", sent. de 16-IX-2009).

Del mismo modo, con el relato que llevo hecho, emerge, sin cavilaciones, que en el caso no se observan situaciones incompatibles con el debido proceso que debieran ser atendidas por este Tribunal por vía del excepcional instituto de la anulación de oficio (conf. causas L. 85.735 "Gómez", sent. de 23-XII-2003; P. 72.412 "E., E.E.", sent. de 27-II-2008, P. 74.132 "P., J.J.", sent. de 22-XII-2008 y C. 90.709 "C., M.", sent. de 17-II-2010).

Por los motivos expuestos, voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Adhiero al voto del doctor Genoud en tanto, a mi modo de ver, en el presente caso no se encuentran reunidas las extraordinarias circunstancias que permiten anular de oficio el pronunciamiento que viene apelado por la accionante.

Al respecto -y tal como señala el magistrado que me precede en el orden de votación- no puede soslayarse que si bien en la audiencia de vista de la causa no se produjo la prueba confesional y testimonial que oportunamente habían sido admitidas, el **a quo**, en esa ocasión -en presencia de las partes, y sin que se registraran objeciones- anticipó que, luego de que uno de los peritos efectuara determinadas ampliaciones y se practicara el traslado sobre las mismas, los autos se pondrían "en estado de alegar por escrito" (fs. 421).

Es más, la propia apoderada del actor solicitó expresamente que se pasara a la fase antes indicada (fs. 430) y, luego de admitido tal requerimiento (fs. 431) indicó que, a su criterio, con los elementos probatorios que constan en el proceso ya se encontraban acreditados los extremos necesarios para que se acogiera la demanda (fs. 435/438). Tampoco plantearon ninguna objeción sobre el particular los codemandados al momento de presentar sus alegatos (fs. 439/441).

En ese marco, no advierto la existencia de alguna peculiaridad que permita obviar la doctrina de esta Suprema Corte vinculada a que "los actos procesales firmes que preceden al fallo, no cuestionados en tiempo y forma y sobre los que ha operado el instituto de la preclusión" no son susceptibles de ser revisados en esta instancia extraordinaria (causas L. 88.086 "Velárdez", sent. de 16-VIII-2006 y L. 92.928 "Carrizo", sent. de 26-VIII-2009), la cual se encuentra en sintonía con el criterio asentado en el segundo párrafo del art. 14 de la ley 11.653 cuando consigna que "la parte que ha originado el vicio que motive la



nulidad o que en forma expresa o tácita hubiere renunciado a diligencias o trámites instituidos en su propio interés, no podrá alegar la nulidad o impugnar la validez de los procedimientos".

Y, en este sentido, la afirmación efectuada en el voto inaugural relativa a que la letrada del actor no se mostró preocupada en la "defensa de los intereses que le fueron confiados" no se condice con la actuación de dicha parte con posterioridad a la audiencia de vista de la causa (y que, incluso, se reitera en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley) que parece vincularse, antes que a su desidia, a una estrategia que -equivocada o no- radica en sostener que son los accionados quienes debían demostrar las circunstancias fácticas tendientes a eximirse de responsabilidad por el infortunio sufrido por su cliente.

No mejor suerte debe correr la crítica consignada en dicho sufragio referida a que el **a quo** no ordenó la producción de medidas para mejor proveer a fin de, cabe inferir, subsanar la anomalía antes mencionada. Es que, como es sabido, el uso de tales facultades resulta una materia privativa de los jueces de grado y su ejercicio -u omisión- puntual no puede censurarse en esta instancia, salvo en supuestos francamente excepcionales que, ya dije, no encuentro reunidos en la especie.

Con el alcance indicado, voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázari dijo:

I. En atención al resultado obtenido al votarse la anterior cuestión, corresponde me expida sobre la presente.

II. En su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la legitimada activa alega que la decisión de origen proviene de un razonamiento absurdo, toda vez que de la prueba documental agregada a la causa -esto es, la denuncia del evento formulada por la empleadora ante la aseguradora de riesgos del trabajo en fecha 15 de febrero de 2005 (fs. 302), el dictamen emitido por la Comisión Médica 11 (fs. 3/4) y las constancias de evolución del siniestro obrantes a fs. 304/305- surge nítidamente que el actor demostró haber sufrido un accidente de trabajo al caer de una escalera de hormigón mientras se encontraba prestando servicios en una obra en construcción.

Destaca que las codemandadas no articularon una defensa concreta sustentada en la ausencia del riesgo de la cosa en los términos del art. 1113 del anterior Código Civil (ley 340), no obstante lo cual es evidente que quien trabaja en altura se halla en constante peligro de caída ante un mínimo descuido, error o movimiento involuntario. Ello determina que la afección que porta guarde relación causal directa y adecuada con el riesgo que provocó la utilización de la escalera en el desempeño de la tarea encomendada.

Señala que tampoco se encuentra acreditado en autos que el señor G. haya incurrido en algún incumplimiento o negligencia que pueda considerarse determinante en la producción del infortunio, pues dicho evento aparece casualmente vinculado al riesgo que generó la realización de tareas a cierta altura.

En ese orden de ideas, manifiesta que los demandados no probaron que el proceso de causación del daño haya sido interrumpido por un obrar imputable a la víctima, ni que ésta haya incurrido en una conducta que desplace el evidente nexo causal que existe entre el riesgo generado por la cosa propiedad de la empleadora (escalera) y el perjuicio ocasionado.

En definitiva, concluye, no existe prueba de que el actor haya actuado contrariando o desoyendo una orden expresa de su empleador o contra el sentido común o, de algún modo, en forma temeraria o imprudente, y que por ello hubiera incurrido en obrar culpable que pueda considerarse causa adecuada del accidente.

Refiere que tampoco se encuentra demostrado en la especie que la demandada haya provisto a su dependiente de elementos de seguridad, sin que obste a ello la supuesta nota de entrega de tales dispositivos -entre ellos, de un casco- que valoró el tribunal de origen, ya que la misma fue expresamente desconocida por su parte.

Estima además que, para la cuantificación de la reparación integral del daño en los términos del derecho común, se debe aplicar como pauta orientadora las directrices plasmadas por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al fallar en la causa "Méndez c/ Mylba SA" (sent. de 28-IV-2008), debiéndose tener en cuenta además la edad de la víctima al momento del infortunio, la influencia



que la incapacidad puede tener en la vida de relación y la limitación que significa la secuela padecida por la afección en la actividad en la cual el trabajador se desempeña.

Expresa los motivos por los cuales considera que debe hacerse lugar al planteo de inconstitucionalidad que de la norma del art. 39 de la ley 24.557 -en cuanto exime a los empleadores de toda responsabilidad civil frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos- llevara a cabo en el escrito de promoción de la demanda.

Sin perjuicio de ello, sostiene que también debe responsabilizarse a la aseguradora de riesgos del trabajo en los límites del contrato de afiliación suscripto con la empleadora, ya que no resultaría coherente disponer que por la sola circunstancia de declarar inconstitucional a la norma del art. 39 de la ley 24.557 toda responsabilidad indemnizatoria recaiga únicamente sobre quien ha contratado el seguro.

Con sustento en la doctrina del precedente de esta Suprema Corte identificado como L. 98.584 "Bordessolies" (sent. de 25-XI-2009), indica que se encontraba en cabeza de los demandados probar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo, sin que hayan aportado a la causa elemento alguno tendiente a demostrar tales extremos.

Señala que en autos se encuentra acreditada la responsabilidad extracontractual de la aseguradora de riesgos del trabajo en los términos del art. 1074 del anterior Código Civil porque no ha respetado las normas de seguridad establecidas para los trabajos de altura, en cuanto estipulan sobre la obligatoriedad del uso de barandas en las plataformas, arnés, casco e iluminación adecuada.

Expone que ni el demandado Guillermo Daniel Lanchas ni Federación Patronal Seguros SA han denunciado su versión en relación al accidente sufrido por el actor, ni han aportado elementos de prueba que den cuenta del estado de la obra al momento del siniestro, características de la escalera en cuestión, medidas de seguridad y prevención adoptadas, cantidad de visitas efectuadas, permisos de obra, etc., debiendo en consecuencia responder por la gravedad de las lesiones que presenta el actor producto del infortunio sufrido en su lugar de trabajo.

También se agravia del parámetro que utilizó el tribunal **a quo** para calcular el resarcimiento reconocido al actor en los términos de la ley 24.557, y ello por considerar que arribó a dicho importe apartándose del valor mensual del ingreso base que estipuló el perito contador en su informe, sin incorporar además a dicho monto las sumas que el trabajador percibía "en negro".

Finalmente expresa que "el tercero de los agravios que la sentencia ha inferido a esta parte actora, y que debe ser subsanado por la Suprema Corte de Justicia dentro del marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, consiste en que se ha condenado al pago de las costas por el rechazo de los rubros derivados del despido, si bien con el beneficio de gratuidad que la ley del fuero le confiere al trabajador; toda vez que, de prosperar el primero de los agravios del recurso, seguidamente se debería dejar sin efecto la condena en costas dispuesta; y porque, a todo evento, esta parte actora se pudo haber considerado con derecho a reclamar por la vía del derecho común, deviniendo en un caso de excepción al principio establecido en el art. 68 del C.P.C.C." (sic, fs. 574 vta. **in fine**/575).

III. El recurso prospera.

1. Luego de evaluar los escritos constitutivos de la **litis** y el material probatorio producido, el **a quo** juzgó acreditado que el día 14 de febrero de 2005 el actor sufrió un accidente en su lugar de trabajo, puesto que -señaló- tal circunstancia fue reconocida por ambos codemandados. También, tuvo por demostrado que como consecuencia de ese hecho padece síndrome neurológico de desorden mental orgánico postraumático Grado III que le provoca una incapacidad del 40% de la total obrera. A su vez, consideró probado que Guillermo Daniel Lanchas y Federación Patronal Seguros SA se hallaban ligados por un contrato de seguro en los términos de la ley 24.557, y que con motivo del referido siniestro la aseguradora de riesgos del trabajo le abonó la suma de \$ 2.566,62 en concepto de prestaciones dinerarias emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo (v. vered., fs. 542/543 vta.).

Sin embargo, juzgó que no existía ningún elemento de prueba que acreditara la mecánica del accidente de trabajo denunciado, tal como fuera relatado en demanda, y cuyas circunstancias habían sido negadas por ambas accionadas (v. fs. 542 vta.).

Luego, y teniendo en cuenta dicha negativa, entendió que el actor no había logrado demostrar -como era su carga- que en la producción del evento intervino una cosa generadora de riesgo o vicio, de propiedad o bajo la guarda del empleador y/o que alguno de los codemandados incurriese en



incumplimiento del deber de seguridad en relación causal o concausal con el hecho (v. fs. 542 vta./543).

Indicó que, si bien en el alegato presentado a fs. 435 la parte actora destacó que en la denuncia realizada por el empleador ante la aseguradora de riesgos del trabajo (obrante a fs. 302) se había hecho referencia a que "se cae de una escalera", no obraban en la causa elementos que permitan determinar cuál fue la razón de la eventual caída ni, menos aún, la mecánica con que se produjo el infortunio, teniendo en cuenta -sobre todo- que en el escrito de demanda se alegó que aquella se había producido desde una escalera de hormigón a 6 metros de altura (v. fs. 40), hecho en absoluto acreditado (v. fs. 542 vta.).

Finalmente el **a quo** sostuvo que la falta de demostración de la forma en que se produjo el accidente, así como la eventual intervención de la escalera utilizada y/o la altura denunciada (es en este aspecto señaló el juzgador que la caída pudo deberse a un resbalón, mareo, pérdida de estabilidad, etc.), impiden examinar el nexo de causalidad entre los elementos potencialmente riesgosos y el daño padecido (v. fs. 546 **in fine** y vta.).

Por otra parte, juzgó que tampoco se comprobó en la causa que las codemandadas hubiesen inobservado los deberes de seguridad a su cargo, en relación causal o concausal con el accidente. Sostuvo que la falta de utilización del casco por parte del actor -dada la entrega que surge de la constancia obrante a fs. 533, si bien expresamente desconocida por este último- no acreditaba, por sí misma, incumplimiento culpable de los accionados, habida cuenta la falta de demostración de la mecánica en que aquél se produjo, así como, eventualmente, si su utilización hubiera evitado el daño padecido. Señaló al respecto que la parte actora había hecho hincapié en la falta de entrega de cinturón de seguridad y cabo de amarre para la realización de trabajo de altura (v. fs. 241 vta.), actividad ésta que no resultó probada (v. fs. 543).

Sobre la base de tales premisas, en la sentencia, descartó que en la especie se hallaran configurados los presupuestos de atribución de responsabilidad exigidos por los arts. 1109 y 1113 del anterior Código Civil (ley 340) para responsabilizar al empleador, y rechazó la reparación integral por los daños y perjuicios peticionada en la demanda (v. sent., fs. 545 vta./547).

En lo concerniente a Federación Patronal Seguros SA, consideró que si bien no había sido acreditado su incumplimiento a los deberes de seguridad en relación de causalidad eficiente con el daño padecido por el actor, correspondía condenarla a asumir la responsabilidad en los términos de la ley 24.557 en virtud del contrato de afiliación suscripto con la empleadora.

En tales condiciones, y toda vez que -explicitó- el objeto de la pretensión estuvo definido por el resarcimiento de un daño producido por un típico accidente de trabajo, condenó a dicha aseguradora al pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente parcial de conformidad a las prescripciones contempladas en el art. 14 ap. 2 inc. "a" de la ley 24.557, deduciendo del importe obtenido lo abonado al actor en sede administrativa (v. fs. 547/548 vta.).

III.2.a. Me permito reiterar algunos conceptos ya vertidos, pero ahora transcribiendo las exactas palabras usadas. Así, en el escrito de inicio se afirmó por el actor que fue víctima de un accidente de trabajo "ocurrido mientras se encontraba subido a una escalera de hormigón ... a unos seis metros de altura aproximadamente" (fs. 40 vta.).

Al contestar la acción, el demandado Lanchas -a través de apoderado-, en lo que ahora importa, dice: "*La relación laboral se desarrolló en esos términos hasta que el día 14 de febrero de 2005, se produce el accidente, que de ninguna manera se trató de una caída desde seis metros como lo describe la accionante, ya que fue en el interior de la obra, donde no existen esas alturas...*" (ver fs. 179).

En el veredicto, al tratar la cuestión de si el actor, en la fecha denunciada y mientras trabajaba para su empleador, sufrió una caída con distintas secuelas, el tribunal sostuvo que "*el traumatismo padecido por el actor mientras se desempeñaba a la órdenes de Lanchas fue admitido por las codemandadas, si bien desconocieron expresamente las circunstancias denunciadas en el escrito de demanda como la producción del evento. En tales condiciones es indudable que la carga de la acreditación del hecho recaía sobre la parte actora quien no ha producido prueba útil sobre el particular. Si bien en el alegato presentado a fs. 435 la parte actora hace referencia a la denuncia realizada por el empleador ante la ART obrante a fs. 302 [...] allí se hace referencia a que 'se cae de una escalera' sin que obren en la causa elementos que permitan determinar cuál fue la razón de la eventual caída ni, menos aún, la mecánica con que se produjo el infortunio, teniendo en cuenta sobre todo que en [el] escrito de demanda se hace*



referencia a la caída de una escalera de hormigón desde 6 m. de altura [...], hecho en absoluto acreditado en autos" (ver fs. 542 vta.).

Ya en sentencia, se declaró que: "... no han sido mínimamente acreditadas las circunstancias o mecánica en que se produjo el accidente ni, por lo tanto, los elementos con potencialidad dañosa en relación de causalidad eficiente con el perjuicio que padece, quedando ausentes de acreditación dos de los extremos requeridos, esto es el carácter riesgoso o vicioso de las cosas utilizadas ni, menos aún, que el daño obedezca al riesgo o vicio de las mismas. En el caso la falta de acreditación de la forma en que se produjo el accidente como la eventual intervención que en el mismo pudieron haber tenido la escalera utilizada y/o la altura a la que se hallaba -pudo deberse a un resbalón, mareo, pérdida de estabilidad, etc.- impide examinar el nexo de causalidad entre los elementos potencialmente riesgosos y el daño padecido" (fs. 546 y vta.).

La actora viene ahora fundando sustancialmente su recurso en la denuncia de "una aplicación e interpretación absurda de la normativa legal" (fs. 568).

b. Empiezo por aclarar que el concepto de absurdo, tal como ha ido elaborándose por esta Suprema Corte, no hace referencia a la interpretación y/o aplicación de las normas, sino a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Esto quiere decir que no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras versiones de la reconstrucción histórica, etc., alcanzan para configurar tal vicio; es necesario, por el contrario, que se demuestre una evidente equivocación en los datos constitutivos de la base fáctica, o una falla palmaria en el proceso mental del juzgador que pongan en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. En otras palabras, al recurrente no le alcanza con argumentar que la investigación del hecho, la valoración de las pruebas, la asignación de significados a las conductas involucradas, etc., pudieron hacerse de una forma diferente o a partir de una nueva versión, tanto o más aceptable; en cambio, le resulta indispensable demostrar que, de la manera que se lo hizo en la sentencia, no pudo ser (conf. causas C. 105.767 "B., M.E.", sent. de 19-XII-2012; C. 108.078 "Monzani", sent. de 18-VI-2014; C. 117.734 "La Araucana Oeste", sent. de 2-VII-2014 y C. 113.590 "De Urquiza de Speroni", sent. de 23-XI-2014; entre otras muchas).

Pues bien: más allá de cómo haya sido expuesto por el recurrente, encuentro que se ha incurrido en absurdo en el veredicto dictado y ello ha repercutido inexorablemente en la aplicación de las normas con que se quiso dar sustento a la sentencia subsiguiente.

c. El señor Lanchas, al contestar la demanda, negó que el día 14 de febrero se hubiera producido un accidente, cayendo el actor de una escalera de seis metros de alto cuando no llevaba elementos de seguridad (fs. 178). Inmediatamente se desdijo, reconociendo el hecho, así como que el mismo ocurrió en esa fecha (14 de febrero) y que fue al caer el actor de una escalera, aunque ratificó que la misma no pudo tener la altura denunciada (fs. 179). Dicho evento también aparece en la denuncia que hiciera a la ART (ver fs. 302). La aseguradora, por su parte, reconoció el accidente aunque negó que fuera la causa de la incapacidad alegada por el actor. ¿Qué es, entonces, lo que se ha negado como para originar un desplazamiento de la carga probatoria? lo único que ha sido enfáticamente desconocido por el demandado es la altura de la escalera desde la que cayó el actor, mientras que todo lo demás ha sido, directa o indirectamente, reconocido.

La interpretación que el tribunal ha hecho de las constancias de los escritos constitutivos de la **litis** resulta desacertada, a punto tal que hace decir al demandado aquello que no dijo (no es cierto que haya desconocido expresamente las circunstancias de producción del evento), e impone cargas probatorias al actor sobre cuestiones que resultan irrelevantes (la altura de la escalera), imposibles o innecesarias de determinar (razón del accidente), o comprobadas por otros elementos (reconocimiento del hecho por el codemandado al contestar la demanda y al denunciarlo a la ART). Y ello, evidentemente, configura el absurdo en el sentido arriba definido.

Obsérvese, por otra parte, que tal cual lo ha sostenido esta Suprema Corte, la prueba de la existencia de una causa de daño diferente a la denunciada por el actor es una carga que pesa sobre la demandada, en tanto importa un supuesto de excusación de su responsabilidad por falta de relación de causalidad entre el hecho propio o -como en el caso- la potencialidad riesgosa de las cosas de las que se es dueño o guardián, y el daño sufrido por la víctima (causa C. 117.533 "Nolli", sent. de 11-XII-2013). En otras palabras: el tribunal, equivocadamente, ha pretendido que el demandado opuso una defensa según la cual debía eximirse de toda responsabilidad, poniendo a la actora en la necesidad de acreditar todo el



sustrato fáctico indispensable para viabilizar su acción. Sin embargo, aun aceptando que tal defensa hubiera sido así deducida (cosa que no ocurrió, ya que el demandado se preocupó de refutar la acusación de incumplimiento de los deberes de seguridad y no discutir la mecánica del suceso), se produce un nuevo error al considerar que ello implicaba cargar a la actora con la obligación de probar la altura de la escalera, la razón de la caída o la mecánica del infortunio (extremos que, como ya dije, resultan insustanciales).

También por esta vía indirecta se demuestra el vicio en que se incurrió al momento de dictarse el veredicto.

Por último: el informe médico que se glosa a fs. 370/372 indica que, de acreditarse el accidente, habría nexos causales (etiogénico, topográfico, cronológico de idoneidad lesiva y de exclusión de otras causas) con las secuelas que en el mismo dictamen se describen. Nada hay en esta experticia que permita sospechar que la altura es una condición necesaria para la ocurrencia del hecho, para la gravedad del mismo o para, en definitiva, determinar la responsabilidad del empleador. Por el contrario, todo lo que se ha descripto tanto por el recién citado galeno como por el médico psiquiatra (ver fs. 361/364), al igual que lo que surge de la denuncia de fs. 302 o de los instrumentos traídos por el perito contador (ver, en especial, fs. 379), hace referencia a la caída que sufrió desde una escalera sin otro dato que aporte o salvedad que formular.

El accidente, como queda dicho, ha sido reconocido y dado por probado; ello, a estar a lo dictaminado por los expertos, pudo razonablemente ser la causa de las lesiones descriptas. Además, nada hay que indique -ni se ha siquiera aludido a tal circunstancia- que los daños hayan tenido una causa o razón diferente. No hay forzamiento inferencial, entonces, si se concluye que cuando en el veredicto y sentencia el tribunal actuante declara no probado el hecho dañoso ha incurrido en absurdo en la apreciación de la prueba producida y, como corolario, ha errado en la aplicación del derecho, en particular de lo normado por el art. 1113 del Código de Vélez, vigente a la fecha del infortunio.

IV. Lo hasta aquí expuesto me lleva a proponer que se haga lugar al recurso extraordinario deducido, revocándose el pronunciamiento contra el cual se lo ha dirigido. La causa deberá volver a la instancia de origen a fin de que, integrado debidamente el tribunal y llevados a cabo los actos imprescindibles, se dicte nueva sentencia acorde a las conclusiones a las que aquí se arriba (art. 289, CPCC).

Costas a la demandada (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto, pues, por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Disiento con la propuesta del doctor de Lázzari pues, en mi opinión, el recurso no puede prosperar.

1.a. Por no mediar controversia, el tribunal de origen tuvo por demostrado que en ocasión de prestar tareas a las órdenes de Guillermo Daniel Lanchas, el actor padeció un traumatismo que lo incapacitó en forma permanente en el orden del 40% del índice total obrero. También, que la aseguradora de riesgos del trabajo le abonó la suma de \$ 2.566,62 en concepto de prestaciones dinerarias de la ley 24.557.

Sin embargo, juzgó no acreditadas las circunstancias denunciadas en la demanda como de producción del evento dañoso (v. vered., fs. 542/543).

En tal sentido, teniendo en consideración la negativa del empleador sobre los hechos esgrimidos en sostén del reclamo, el **a quo** destacó la ausencia de elementos mínimos que permitan establecer el escenario del siniestro, su mecánica, la eventual intervención de una cosa en su producción y, menos aún, el carácter riesgoso o vicioso de dicho elemento.

Asimismo, consideró no probado que las codemandadas hubiesen incurrido en incumplimientos de los deberes de seguridad a su cargo, con relación de causalidad eficiente con el infortunio.

Por todo ello descartó la versión del escrito inicial sobre el modo en que se produjo el accidente (caída desde una escalera de hormigón de 6 metros de alto) como también que el actor efectuara trabajos en altura. De tal modo, el **a quo** concluyó que en el caso no se hallaban configurados los factores atributivos de responsabilidad civil en los términos de los arts. 1109 y 1113 del anterior Código Civil (vigente al momento de los hechos debatidos) y rechazó la reparación integral por daños y perjuicios peticionada con ese fundamento (v. vered., fs. 542/543 y sent., fs. 546 y vta.).

No obstante, condenó a Federación Patronal Seguros SA al pago de la prestación del art. 14 apart. 2



inc. "a" de la ley 24.557 -previa detracción del importe oportunamente otorgado por ese concepto- en atención a la plataforma fáctica que surgía del fallo de los hechos, los objetivos del sistema implementado por la ley de riesgos del trabajo y el hecho de que la aseguradora había ejercido plenamente su derecho de defensa.

b. Como es sabido, analizar el material probatorio aportado por las partes al proceso, determinar la existencia y/o mecánica del accidente de trabajo y establecer si se configuran o no los presupuestos que tornan viable la acción de daños y perjuicios, constituyen potestades privativas de los jueces de mérito, salvo absurdo que debe ser demostrado por el recurrente (conf. causas L. 102.695 "Santillán", sent. de 10-VIII-2011; L. 103.081 "Figueroa", sent. del 16-V-2012; L. 113.326 "Marchetti", sent. del 6-XI-2012 y L. 116.978 "Dalfonso", sent. del 8-IV-2015; entre muchas otras).

Bajo tales lineamientos, la conclusión que exhibe el fallo de grado no logra ser descalificada.

c. El recurrente censura la valoración de los hechos y las pruebas, postulando que, contrariamente a lo decidido, el infortunio denunciado resultó acreditado en el proceso (fs. 569).

Invoca a ese fin la denuncia por siniestro laboral -y actuaciones sucedáneas- (fs. 300/351), al igual que el dictamen emitido por la Comisión Médica 11, los cuales, a su juicio, dan cuenta de que el actor sufrió una caída desde una escalera de hormigón mientras estaba trabajando en la construcción de una obra.

En atención al desconocimiento por el trabajador de la nota de suministro de elementos de protección (obrante a fs. 533), el recurrente endilga a la contraparte no haber acreditado la entrega allí asentada, como tampoco la observancia de las normas sobre seguridad e higiene que rigen la materia (fs. cit.).

Remarca que las codemandadas no articularon una defensa concreta en torno a la ausencia de riesgo que genera la cosa en los términos definidos por el art. 1113 del anterior Código Civil (ley 340), como resulta ser la escalera desde la que cayó el demandante. Ello porque es evidente que quien trabaja en una escalera se encuentra en constante peligro de caída, ante un mínimo descuido, error o movimiento involuntario o no sincronizado (fs. 569).

Desde esa plataforma afirma que el infortunio que determinó la afección del accionante guarda relación de causalidad directa y adecuada con el riesgo que provoca el uso de ese elemento para el desempeño de sus tareas (fs. 569 vta.).

A su vez, descartó que el reclamante hubiese incurrido en algún incumplimiento o negligencia que pueda considerarse determinante para el acaecimiento del infortunio; extremo que, además, debía ser acreditado por la demandada.

Impugna el salario mensual considerado en la sentencia, peticona el reconocimiento de una reparación integral con base en el derecho común, la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 y la extensión de la condena a la aseguradora de riesgos del trabajo, conforme la directriz proveniente de la causa L. 98.587 "Bordessolies" (sent. de 25-XI-2009).

Explica que los codemandados no han denunciado su versión en relación al accidente sufrido por el actor, ni aportaron elementos de prueba que den cuenta sobre el estado de la obra al momento del siniestro o de las medidas de seguridad y prevención, justificando de tal modo la denuncia de absurda valoración de la responsabilidad de ambos codemandados.

d. Emerge sin cavilaciones que los argumentos que nutren la crítica no logran conmover los fundamentos brindados por el tribunal de origen para resolver sobre la falta de acreditación de los extremos fundantes de la acción impetrada al amparo de las previsiones del derecho común.

En cuanto a la ocurrencia del accidente en las circunstancias descriptas al demandar, el interesado se limita a defender la idoneidad de los elementos probatorios más arriba individualizados -expresamente evaluados por el tribunal de grado, aunque derivando en una conclusión adversa a su postulación- sin lograr demostrar que hubiere mediado una burda apreciación de los hechos y las pruebas.

Sin controvertir frontalmente el razonamiento seguido por el juzgador para arribar a la conclusión que impugna, el agraviado postula una dispar interpretación de las constancias de fs. 3/4; 302; 304/305 y 533, atribuyéndoles virtualidad suficiente para acreditar los hechos en que sustentó su pretensión indemnizatoria.

El embate así planteado no resulta eficaz.



Según las posiciones relevantes del caso, no medió en la especie controversia en torno al acaecimiento de una contingencia encuadrable en las disposiciones de la ley 24.557, a cuya reparación fue condenada la aseguradora de riesgos del trabajo con los alcances más arriba explicados.

La discrepancia se situó, en cambio, en la versión relatada en la demanda acerca del modo en que se produjo el evento y los hechos concernientes a la imputación de responsabilidad hacia la contraparte desde la vertiente del derecho común.

Hecha esa salvedad, y frente a los términos de la impugnación traída, cabe destacar que el reconocimiento de la contingencia denunciada por el principal para que la aseguradora otorgue las prestaciones sistémicas que pudieran corresponder, no enerva los alcances de las negativas formuladas por las partes sobre las circunstancias que cimentaron la acción de daños y perjuicios.

Luego, toda vez que la argumentación que porta el recurso se sostiene a partir de la disímil significación que el recurrente atribuye a los elementos de juicio evaluados por el **a quo**, la conclusión alcanzada en la instancia de origen ha de permanecer firme. Ello así, pues la mera discrepancia en el modo de apreciación de las pruebas resulta un método inapropiado para evidenciar la existencia del absurdo, es decir, el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias objetivas de la causa (conf. L. 89.305 "De La Tebez", sent. de 14-IV-2010 y L. 95.251 "Díaz", sent. de 8-IX-2010).

Así, conforme lineamientos antes señalados y toda vez que la reversión del pronunciamiento en crisis halla estrecha vinculación con la aptitud de la réplica para enervar el fundamento esencial del dispositivo cuestionado o las motivaciones sobre las que aquél se estructura -extremo no configurado en la especie-, surge notoria la insuficiencia técnica del recurso para lograr su cometido, no pudiendo este Tribunal suplir de oficio, por inferencias o interpretación, las omisiones incurridas por la parte interesada a fin de habilitar la instancia revisora (conf. causas L. 96.275 "S., A.", sent. de 15-IV-2009 y L. 96.483 "Amado", sent. de 7-X-2009).

En cuanto a la predicada inobservancia por Federación Patronal Seguros SA de las normas de seguridad -en cuanto establecen la obligatoriedad del uso de barandas en las plataformas, arnés, casco e iluminación adecuada-, el cuestionamiento que porta el recurso no puede prosperar dado que en la especie no fue comprobado, precisamente, el presupuesto esencial e inicial para atribuir responsabilidad civil extracontractual a dicha entidad, esto es, la realización por parte del actor de trabajos de altura.

2. Firme la conclusión del fallo en torno a la falta de acreditación de los factores atributivos de responsabilidad civil, deviene innecesario pronunciarse respecto a la ausencia de culpa de la víctima, del planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 y de las pautas que el interesado entiende correspondería utilizar para resarcir integralmente el daño sufrido en los términos del derecho común.

3. Por otra parte, la solicitud de que la prestación por incapacidad laboral permanente parcial a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo sea estimada con arreglo al valor mensual del ingreso base establecido en la pericia contable no puede prosperar, toda vez que -como señaló el **a quo**- la experta no ajustó su dictamen al método de cálculo previsto en el art. 12 de la ley 24.557.

Luego, no acreditado que el trabajador percibiera parte de su remuneración sin registrar, deviene insuficiente la afirmación que en contrario trae el agraviado en su queja.

4. Finalmente, se impone destacar que el embate contra una presunta "condena en costas por el rechazo de los rubros derivados del despido" (v. rec., fs. 574 vta. **in fine**/575) deviene improcedente, por cuanto esta última pretensión no integró el objeto del pleito, el cual estuvo inequívocamente definido por una acción vinculada al cobro de una indemnización integral por los daños y perjuicios provocados por las secuelas incapacitantes atribuidas a un accidente de trabajo.

II. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido; con costas (art. 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. Adhiero al voto de mi distinguido colega doctor Genoud, sin perjuicio de realizar algunas reflexiones complementarias en orden a justificar la desestimación del primer agravio traído por el impugnante.

II. En efecto, y como se indica en los votos precedentes, el **a quo** tuvo por demostrado que con fecha 14 de



febrero de 2005 el actor sufrió un infortunio al caerse de una escalera, mientras desempeñaba tareas en una obra a la orden del codemandado Guillermo Daniel Lanchas (segunda cuestión del veredicto a fs. 542 y vta.).

En cambio, dicho tribunal estimó que no habían sido siquiera "mínimamente" comprobadas las precisas circunstancias en las que el siniestro se produjo, esto es, su "mecánica" y, en particular, la altura desde la que se produjo la caída (fs. 542 vta. y sentencia a fs. 546).

Así las cosas, es dable recordar que de acuerdo a un tradicional criterio de este Tribunal, "una escalera no es potencialmente productora de daños, por lo que no es riesgosa por su naturaleza, sino que adquiere tal cualidad por circunstancias contingentes ajenas a su esencia" (causas C. 101.239 "Olmo", sent. de 20-II-2008; C. 98.963 "Pansú", sent. de 17-XII-2008 y C. 102.298 "Valdúeza", sent. de 26-VIII-2009) ejemplificándose en alguna oportunidad que ello podía acontecer cuando dicho elemento está en "malas condiciones" o es "insegura, sin barandas" (causa Ac. 80.758 "Palacios", sent. de 1-III-2004).

En esta misma línea de razonamiento este Tribunal ha establecido, al menos como orientación general, que "en cada oportunidad el juez debe preguntarse si la cosa, por cualquier situación del caso, genera un riesgo en el que puede ser comprendido el daño sufrido por la víctima" (conf. causas Ac. 51.206 "Ocar de Coccaro", sent. del 12-IV-1994; Ac. 90.753 "Chayre", sent. del 20-IV-2005 y C. 95.742 "Leiva", sent. del 13-II-2008; entre otras).

III. Efectué esta breve introducción para explicitar las razones por las cuales -y a diferencia del criterio que fluye en el voto inaugural- determinar las específicas circunstancias en las que se produjo el siniestro, lejos de innecesarias, resultaban trascendentales para una correcta solución del litigio.

Y ello en tanto la pretensión de indemnización integral efectuada contra el empleador se sustentó, en lo que aquí interesa, en los términos del por entonces vigente art. 1113 del Código Civil (ley 340) y apuntándose en "el riesgo o vicio de la cosa dañosa" (fs. 31).

Comparto, pues, las argumentaciones efectuadas por el magistrado que me antecede en el sentido de que el quejoso no ha logrado evidenciar la existencia de absurdo en las conclusiones del **a quo** que llevaron a tener por indemostrada la forma en que acaeció el accidente y, entre ellas, las características -aun exteriores- de la escalera de la cual se cayó el actor.

IV. A todo evento, no desconozco que el desempeño de labores en altura -y ante el desplome del trabajador- podría ser hipotéticamente reputado como riesgoso en sí mismo en los términos del segundo párrafo del art. 1113 del anterior Código Civil (ley 340) que, en buena medida, replica hoy el art. 1757 del Código Civil y Comercial (ley 26.994).

Empero, en ese trance era crucial que se acreditara que la caída se produjo, conforme alegó el actor, cuando "se encontraba subido a una escalera de hormigón (...) a unos seis metros de altura aproximadamente" (ver fs. 40 vta.) circunstancia que -tal como se indica en el enjundioso voto del doctor de Lazzari- se encuentra controvertida en autos ante la enfática negativa del accionado.

De lo recién expuesto se desprende entonces mi discrepancia con la tesis de este último colega, según la cual este hecho (altura de la escalera) era irrelevante para una adecuada composición del asunto (arg. art. 358, CPCC).

Sentado lo que antecede, y puesto que, como antes esboqué, el recurrente no logra rebatir la definición del tribunal de grado relativa a que tampoco quedó demostrada la ejecución de tareas en altura (ver, en particular, última frase de la segunda cuestión del veredicto a fs. 542 vta. y sentencia a fs. 546 y vta.), se impone la desestimación de este primer agravio.

Con estas aclaraciones, y reiterando mi aquiescencia con las restantes argumentaciones efectuadas por el doctor Genoud, doy mi voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la segunda cuestión también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído; con costas (art. 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. – *Luis Esteban Genoud* – *Hilda Kogan* – *Eduardo Julio Pettigiani* – *Eduardo Nestor De Lazzari* – *Juan Carlos Hitters*.– Guillermo Luis Comadira Secretario